

Artículo 13. *Permisos individuales de formación.*

Los permisos individuales de formación se registrarán por lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua, siendo financiados con arreglo a lo que dispongan las resoluciones que apruebe anualmente la fundación para la Formación Continua en la Empresa (FORCEM).

En relación con la previsión mantenida en el apartado 3 del artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua, corresponderá a la Comisión Paritaria Sectorial, de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, acordar el porcentaje de trabajadores que, de modo simultáneo, podrán ejercitar el derecho al permiso individual de formación en relación con la plantilla o los grupos profesionales/categorías de las empresas.

Concedido el permiso de formación por el empresario, el trabajador formulará solicitud a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a efectos de la concesión de la financiación del permiso. De la solicitud se informará a la Comisión Paritaria Sectorial.

Disposición final primera.

Este Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua del Sector Asegurador se suscribe para desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992, por CEOE y CEPYME, por un lado, y las centrales sindicales UGT y CC.OO., por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al tratar sobre una materia concreta cual es la Formación Continua en las empresas del sector.

A tenor de lo establecido en el apartado anterior, este Acuerdo es de aplicación general al sector asegurador sin que sea necesario insertar el mismo en los respectivos convenios.

Disposición final segunda.

En todo lo no previsto en este Acuerdo se estará a lo que disponga el Acuerdo Nacional de Formación Continua del 16 de diciembre de 1992 y a las decisiones tanto de la Comisión Tripartita Nacional como de la Comisión Mixta Estatal de dicho Acuerdo.

Disposición final tercera.

Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación; igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

Disposición transitoria.

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a lo que dispongan las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

13106 RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005562), que fue suscrito con fecha 2 de mayo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. *Ambito.*

Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo, de la provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1994, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Duración.*

La duración del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1994. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio durante la segunda quincena de enero de 1995.

Artículo 4. *Rescisión.*

El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha, como mínimo, con un mes de antelación.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Artículo 6. *Compensación y absorbilidad.*

Las condiciones establecidas en el presente Convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

Artículo 7. *Retribuciones.*

El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa, que se obtiene, añadiendo un 3,50 por 100 a la tabla salarial vigente para 1993.

El pago se efectuará por transferencia bancaria, con fecha de ingreso en cuenta el día anterior al último hábil del mes, salvo en los casos excepcionales en que la Tesorería de la empresa no lo permita.

En casos excepcionales y a solicitud del trabajador se podrá liquidar con cheque.

Artículo 8. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente, y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

Artículo 9. *Horas extraordinarias.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10. *Revisión salarial.*

Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1994, procederá la siguiente revisión salarial:

a) Si el IPC fuese superior al 3,50 por 100 pero no superase el 4 por 100, la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1994, la diferencia porcentual existente entre el 3,50 y el IPC real.

b) Si el IPC fuese superior al 4 por 100, el porcentaje de revisión sería el resultante de añadirle al obtenido en a) la mitad de lo que el IPC real exceda del 4 por 100.

Dicho aumento, si procediera, servirá como base de cálculo para la tabla salarial de 1995.

Artículo 11. *Compensación por desplazamiento.*

1. Se fija en 2.800 ó 1.400 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de 5 kilómetros de su centro de trabajo.

3. Si el centro de trabajo estuviere a más de 5 kilómetros y en municipio distinto al de la vivienda habitual, la compensación será de 3.100 ó 1.500 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento a una distancia mínima de 5 kilómetros, también se le abonará la compensación por desplazamiento.

Artículo 12. *Jornada laboral.*

La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de mil ochocientas veinte horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo de cada sucursal se establecerán entre las siete y las veintiuna horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias, excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Artículo 13. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad.

Será festiva para todos los centros de trabajo, la tarde del día 24 de diciembre, así como media jornada en los siguientes centros de trabajo y fechas:

Alcoy: La tarde del 24 de abril.

Alicante: La tarde del 23 de junio.

Cartagena: La tarde del miércoles santo.

Castellón: La tarde del martes de Magdalena.

Elche: La tarde del 14 de agosto.

Lorca: La tarde del viernes de Dolores.

Murcia: La mañana del sábado siguiente al domingo de Resurrección.

Valencia, Alcira y Gandía: La tarde del 18 de marzo.

Artículo 14. *Permisos retribuidos.*

El personal dispondrá como permiso retribuido de dos medias jornadas, completas, de acuerdo con el respectivo Jefe de sucursal.

Artículo 15. *Vacaciones.*

El personal comprendido en este Convenio disfrutará de treinta días, más los festivos, no domingo, coincidentes en ese período.

Se estudiará por los Jefes de sucursal las propuestas que se formulen por los Comités o Delegados de cada sucursal o departamento; una vez consensuada y teniendo en cuenta las incompatibilidades, se remitirán a la Dirección de la Empresa a través del Departamento de Organización. Se establecerán en régimen rotatorio prescindiendo de la antigüedad y de la preferencia por hijos en edad escolar. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el período comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15 por 100 del concepto paga correspondiente a su categoría, que figura en la tabla salarial del anexo A, sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15 por 100 mencionado entre 30. Quedan excluidas todas las personas que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

El derecho al disfrute anual de vacaciones se extinguirá el día 31 de diciembre.

Artículo 16. *Excedencias.*

En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. *Premio al cese en la empresa por jubilación.*

La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de trece años de antigüedad en la empresa, computados desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente, un premio con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta años: Trece pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y un años: Once pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y dos años: Diez pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y tres años: Ocho pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y cuatro años: Siete pagas.

Por jubilación voluntaria al cumplir sesenta y cinco años: Siete pagas.

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas con un máximo de once meses.

Quien desee acogerse a los derechos de este artículo deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de la empresa, con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad en que quiera cesar.

El cese deberá producirse, como máximo, dentro del mes siguiente a cumplir la edad elegida.

Excepcionalmente y por causa muy justificada la empresa podrá no exigir los plazos mencionados.

Artículo 18. *Aumentos por antigüedad.*

El personal proveniente de los «Centros Farmacéuticos Valenciano, Sociedad Anónima» y «Centro Farmacéutico Murciano, Sociedad Anónima», comprendidos en este Convenio, percibirán aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de trienios a partir del 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base vigente pactado en este Convenio.

El personal proveniente del «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima», comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en tantos cuatrienios como tenga devenidos hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6 por 100 del salario base vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 1985, se abonarán trienios al 5 por 100 de la citada base que contarán desde el último cuatrienio.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 19. *Servicio militar.*

El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. El trabajador que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la empresa percibirá las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

Artículo 20. *Enfermedad o accidente.*

En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 21. *Gratificación especial por matrimonio.*

Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban, incluida la antigüedad correspondiente.

Artículo 22. *Premio por antigüedad.*

Se establece un premio a la constancia en el trabajo, consistente en una paga, incluida la antigüedad correspondiente, al cumplir veinticinco años ininterrumpidos en la empresa, y otra cada diez años más de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los sesenta años, percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajadores.

Artículo 23. Póliza de seguros de accidente.

La empresa tiene concertada póliza global de seguros, con cobertura de muerte por accidente e invalidez permanente por accidente, para todos sus trabajadores mientras permanezcan de alta en la misma. El capital asegurado es de 2.000.000 de pesetas y a todos los efectos se considera anexionado a este Convenio el texto íntegro con sus condiciones generales y particulares y los suplementos actuales y futuros de la póliza número AC 100355, suscrita con «Eagle Star Ins. Co. Limited».

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultas del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

Artículo 24. Ayuda por fallecimiento e incapacidad permanente absoluta.

De producirse el fallecimiento o la incapacidad permanente absoluta de un empleado en activo menor de sesenta años y con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará seis pagas del último Convenio. Si la edad del causante estuviese comprendida entre los sesenta y sesenta y cuatro años, esta ayuda sería la prevista en el artículo 16.

En ningún caso se incrementará con complementos salariales.

La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción, así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del Convenio y su fallo será inapelable.

Artículo 25. Promoción en el trabajo.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 26. Ropa de trabajo.

La empresa dotará de un plus de 5.000 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario, y se hará efectivo a la firma del Convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del Convenio a elegir entre percibir las 5.000 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Un equipo invernal y otro estival compuesto por camisa, pantalón y botas/zapatillas anuales, y un anorak cada tres años.

Artículo 27. Institucionalización de la Sección Sindical en la empresa.

En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Artículo 28. Horas para asamblea de los trabajadores.

Se dispondrán de doce horas anuales retribuidas para asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la empresa, y para tratar temas que afecten el centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas asambleas no excederán de treinta minutos, y dos asambleas mensuales como máximo.

Artículo 29. Comité Intercentros.

Para el año 1993 y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por 12 miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, con la siguiente distribución por provincias:

Uno por Castellón.
Seis por Valencia.
Tres por Alicante.
Dos por Murcia.

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a veinte horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este Comité.

Artículo 30. Cuota sindical.

La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

Artículo 31. Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 32. Comisión Paritaria.

Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

Artículo 33. Contrato de sustitución.

Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa se acoja a lo dispuesto para este tipo de contrato, regulado por el Real Decreto 1194/1985.

Artículo 34. Ayuda por minusvalía.

Se establece una ayuda de 10.000 pesetas trimestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el INSERSO, independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Artículo 35. Embarazo y maternidad.

Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

Tabla salarial 1994

	Pagas	
	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas
Directores técnicos y titulados	111.582	1.729.521
Jefes de Departamento	110.200	1.708.100
Jefe Sucursal	109.377	1.695.343
Jefe Almacén	101.970	1.580.535
Jefe Sección Almacén	95.432	1.479.196
Corredor de plaza o Viajante	101.970	1.580.535
Cronometrador	101.093	1.566.941
Dependiente Mayor	93.288	1.445.964
Dependiente mayor de veinticinco años	90.379	1.400.874
Dependiente mayor de veintidós años	88.996	1.379.438
Ayudante	87.229	1.352.049
Auxiliar Mercantil	87.229	1.352.049
Aprendiz mayor de dieciocho años	70.345	1.090.347
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	53.461	828.645
Jefe administrativo	111.582	1.729.521
Jefe Sección Administrativa	96.418	1.494.479
Contable, Cajero	95.432	1.479.196
Oficial administrativo	93.288	1.445.964
Auxiliar administrativo mayor de veinticinco años	90.379	1.400.874
Auxiliar administrativo mayor de veintidós años	88.996	1.379.438
Aspirante mayor de dieciocho años	70.345	1.090.347
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	53.461	828.645
Jefe Sección Servicios	95.432	1.479.196
Profesional de Oficio mayor de veinticinco años	90.379	1.400.874
Profesional de Oficio de dieciocho a veinticinco años	88.996	1.379.438

	Pagas	
	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Telefonista	90.379	1.400.874
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante.	89.783	1.391.636
Limpieza	85.666	1.327.823
Programador analista	105.673	1.637.931
Programador	101.970	1.580.535
Operador	95.432	1.479.196
Auxiliar ordenador	93.288	1.445.964

13107 RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Intercontinental Marketing Services Ibérica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Intercontinental Marketing Services Ibérica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006212), que fue suscrito con fecha 16 de mayo de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISION Y TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IMS IBERICA, S. A.»

En Madrid, siendo las trece horas del día 16 de mayo de 1994, se reúnen en los locales de la empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima», la Comisión Mixta de interpretación y seguimiento del Convenio Colectivo de empresa, formada por la Dirección de la empresa y los Delegados de Personal, suscrito el día 14 de abril de 1981, con efectos de 1 de enero del mismo año.

Ambas partes acuerdan las siguientes variaciones respecto al Convenio vigente durante 1993:

1. Incrementar en un 4 por 100, con cláusula de revisión, los salarios realmente abonados por todos los conceptos a todos y cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1993. En cuanto a la posible revisión como consecuencia del incremento del IPC por encima del incremento pactado, se aplicará la escala fijada en el anexo II.

De acuerdo con el presente apartado, las tablas salariales para cada categoría serán las determinadas en el anexo número I.

2. Se proroga para 1994 el horario establecido durante 1993, siendo como sigue:

Del 1 de enero al 31 de mayo y del 16 de septiembre al 31 de diciembre:

Lunes a jueves: De siete cuarenta y cinco a quince cuarenta y cinco.

Viernes o último día laborable de la semana: De siete cuarenta y cinco a catorce treinta.

Del 1 de junio al 15 de septiembre:

Lunes a jueves: De ocho a quince.

Viernes o último día laborable de la semana: De ocho a catorce treinta.

3. Queda establecida en 6.500 pesetas la prima de puntualidad a la que se refiere el artículo 20 del vigente Convenio Colectivo.

4. Se modifica la cantidad abonada por kilómetro a que se refiere el artículo 28 (viajes y dietas) en dos pesetas, fijándose en 42 pesetas por kilómetro recorrido.

5. De acuerdo con el artículo 18 del Convenio Colectivo vigente, y además de los días festivos que contempla dicho artículo, para el presente año 1994 se considerarán días «puente», a todos los efectos, los siguientes:

31 de octubre (a recuperar).

5 de diciembre (50 por 100 de la plantilla).

9 de diciembre (50 por 100 de la plantilla).

6. Se incrementará la póliza del seguro colectivo suscrita por la empresa en el año 1985 a 3.000.000 de pesetas, acordándose que cualquier aumento en la prima será abonado por la empresa.

En la reunión mantenida el 16 de mayo de 1994 entre la empresa y la Comisión Mixta de interpretación y seguimiento del Convenio Colectivo de empresa, se acordó que las vacaciones para el presente año las tomarán todos y cada uno de los empleados de la siguiente forma:

Del 1 al 26 de agosto de 1994 (veintiséis días).

Días 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1994.

Estas fechas podrán ser modificadas, previo acuerdo con la Dirección de la empresa, si las necesidades del trabajo lo requieren.

ANEXO I

Tablas salariales

Categoría	Total mensual (catorce pagas al año)	Total anual
Titulado superior «A»	204.195	2.857.330
Titulado superior «B»	129.494	1.812.916
Técnico Publicidad	139.865	1.958.110
Técnico Marketing «A»	120.789	1.691.046
Técnico Marketing «B»	109.960	1.539.440
Técnico Marketing «C»	86.329	1.208.606
Promotor Ventas «A»	109.960	1.539.440
Promotor Ventas «B»	86.329	1.208.606
Jefe superior administrativo	204.095	2.857.330
Jefe 1.ª administrativo	167.328	2.342.592
Jefe 2.ª administrativo	141.223	1.977.122
Oficial 1.ª administrativo	113.739	1.592.346
Oficial 2.ª administrativo	109.960	1.539.440
Auxiliar administrativo	106.180	1.486.520
Telefonista-Recepcionista	106.180	1.486.520
Ayudante administrativo	Salario mínimo interprofesional	
Aspirante administrativo	Salario mínimo interprofesional	
Limpiadora	Salario mínimo interprofesional	

ANEXO II

Inflación	Porcentaje incremento salarios
4,1	0,11
4,2	0,21
4,3	0,32
4,4	0,43
4,5	0,54
4,6	0,64
4,7	0,75
4,8	0,86
4,9	0,96
5,0	1,07

13108 RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del convenio colectivo nacional de Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (Leasing).

Visto el texto del convenio colectivo nacional de Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (Leasing) (código número 9901945), que fue suscrito con fecha 11 de mayo de 1994, de una parte, por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF), en represen-